

El lugar de las instituciones y la elección social en una idea no trascendental de la justicia

The place of institutions and social choice in a non-transcendental idea of justice

O lugar das instituições e da escolha social em uma ideia não-transcendental de justiça

Ana María Salazar-Canaval

Licenciatura en Filosofía de la Universidad del Valle. Co-investigadora del Grupo de investigación PRAXIS Ética y Filosofía política de la misma Universidad. Cali, Colombia.

FECHA RECEPCIÓN: ABRIL 5 DE 2016

FECHA ACEPTACIÓN: JUNIO 1 DE 2016

Resumen

A raíz de las profundas desigualdades económicas y sociales contemporáneas se hace imperiosa la necesidad de establecer criterios morales y políticos bajo el ideal de justicia social básica. La evaluación que realiza Amartya Sen a la teoría más sobresaliente en el debate ético-político entorno a la justicia se torna relevante. John Rawls y su propuesta sobre cómo ordenar la sociedad en Teoría de la Justicia (1971) es casi el referente por excelencia a la hora de hablar de un nuevo sentido de la justicia. Una de las críticas de Sen a la propuesta rawlsiana es el lugar que juegan las Instituciones en la sociedad. Otra de ellas es su objeción sobre la insuficiencia del criterio de la 'elección racional' para crear principios rectores de justicia. De modo que, lo anterior se presentará de la siguiente manera. En un primer momento se aborda el lugar y el papel de las Instituciones en una idea evaluativa y comparativa de la justicia. En segundo lugar, se establece la relevancia que tiene el enfoque de la elección social sobre la teoría de la elección racional para una Justicia inacabada y no trascendental.

Palabras clave: Justicia, capacidades, Instituciones, Elección Social

Abstract

As a result of the deep contemporary economic and social inequalities, the need to establish moral and political criteria under the ideal of basic social justice becomes imperative. Amartya Sen's evaluation of the most outstanding theory in the ethical-political debate around justice becomes relevant. John Rawls and his proposal on how to order society in Theory of Justice (1971) is almost the benchmark par excellence when it comes to talking about a new sense of justice. One of Sen's criticisms of the Rawlsian proposal is the place that Institutions play in society. Another is his objection to the inadequacy of the criterion of 'rational choice' to create guiding principles of justice. So, the above will be presented as follows. At first, the place and the role of the Institutions is addressed in an evaluative and comparative idea of justice. Secondly, the relevance of the approach of social choice over the theory of rational choice for an unfinished and non-transcendental Justice is established.

keywords: Justice, capacities, Institutions, Social Choice

Resumo

Tendo em conta as profundas desigualdades econômicas e sociais contemporâneas, Torna-se imperiosa a necessidade de estabelecer critérios morais e políticos sob o ideal da justiça social básica. A avaliação que faz Amartya Sen á teoria mais destacada no debate ético-político em torno da justiça torna-se relevante. John Rawls e sua proposta sobre como ordenar a sociedade em teoria

Cómo citar: Salazar-Canaval, A. M (2016). El lugar de las instituciones y la elección social en una idea no trascendental de la justicia. Revista Criterio Libre Jurídico. 13(2), 112-118. <http://dx.doi.org/10.18041/crilibjur.2016.v13n2.26207>

da justiça (1971) é quase a referência por excelência quando se trata de falar sobre um novo senso de justiça. Uma das críticas de Sen à proposta de Rawls é o lugar que as instituições desempenham na sociedade. Outra é a sua objeção à inadequação do critério da “escolha racional” para criar princípios orientadores da justiça. Assim, o acima será apresentado da seguinte forma. No primeiro momento, aborda-se o lugar eo papel das instituições em uma ideia avaliativa e comparativa da justiça. Em segundo lugar, estabelece a relevância da abordagem da escolha social sobre a teoria da escolha racional para uma Justiça inacabada e não transcendental.

Palavras-chave: Justiça social básica, John Rawls, instituições sociais, escolha social

Lo que necesitamos, según parece, es una concepción política de la persona que encuentre sentido en el hecho de que todos tenemos cuerpos mortales y que todos tenemos necesidades (...) una concepción política liberal no debe construirse sobre una teoría metafísica sectaria, correspondiente a una visión abarcadora de algunos ciudadanos en lugar de otra. En general, el liberalismo busca la moderación en cuanto a su apartado de principios y doctrinas, porque quiere basar su construcción política en doctrinas morales que puedan ser apoyadas por todas las doctrinas abarcadoras de la vida que puedan tener los ciudadanos (Nussbaum, 2006, p. 387).

Introducción

Una idea de lo que puede llegar a ser o es la Justicia parte de la misma necesidad de su ausencia. Adicionalmente, lo que se pueda decir acerca de ella estará cimentado en la concepción ética que tengamos y en el marco político en el que estemos inmersos o queramos construir. Amartya Sen en *La idea de la Justicia* (2010) nos presenta los medios y métodos para la justicia social al servicio de las realizaciones humanas. Dicha postura la toma como reacciones a la ‘justicia como equidad’ rawlsiana y a la *Teoría de la Justicia* de John Rawls.

No obstante, el ‘enfoque de las capacidades’ y el desarrollo humano es una teoría o perspectiva contemporánea que ha venido influenciando lo enmarcado por la filosofía moral y política. Se preocupa esencialmente por lo que las personas deseen hacer o ser por sí mismas y que tienen razones para valorar. El ‘enfoque de las capacidades’ consiste en una nueva visión para el desarrollo humano y lo conocido de éste hasta entonces, dado que indaga sobre la superación de problemas de orden social, económico, político y cultural. El filósofo indio y Nobel de economía de 1998 Amartya Sen es el principal exponente de esta vertiente que busca la viabilidad y creación de enfoques que estén al servicio del desarrollo humano.

Pero, ¿en qué se diferencia el concepto de ‘desarrollo humano’ que Sen define de lo que se conoce hoy día como crecimiento económico? En general, el crecimiento económico se ha visto en términos de la expansión del ingreso nacional total, el producto interno bruto (PIB) o alguna otra medida matemática o económica del ingreso. Por lo tanto, Sen establece dos diferencias entre el concepto de ‘desarrollo humano’ y lo que se conoce como crecimiento económico. Primero, el desarrollo humano no se preocupa tanto por los productos y bienes que se tienen, sino por la calidad de vida que tienen las personas; cuánto tiempo viven, qué tan bien viven, si sufren de enfermedades prevenibles, si son analfabetas, etc. Y segundo, se preocupa no sólo por los valores agregados de una nación, sino de cómo esos agregados se reflejan en la vida de las personas. Es por esto que en sus trabajos utiliza el análisis económico junto con nociones de los valores éticos, la cultura y la libertad para medir la pobreza y el desarrollo humano. Esto permite determinar que el enfoque puede ser entendido a la manera de ‘libertad como capacidad’. En este sentido ¿por qué el enfoque de Sen se entiende de tal manera? Es entendido de esta manera porque, tal como lo afirma en su libro *Desarrollo y Libertad* (2000):

Las libertades de los individuos constituyen la piedra angular” del análisis de su teoría del desarrollo humano. Y las ‘capacidades’ de los seres humanos son aquellas características esenciales que les permiten llevar el tipo de vida que estos valoren y que tengan razones para hacerlo (Sen, 2000: 34).

Según Sen, existe un enfoque normativo en el que se fundamenta la importancia de la libertad individual y que permite evaluar su enfoque de una manera diferente de lo conocido tradicionalmente. En primera instancia, el enfoque normativo va dirigido hacia la evaluación de las libertades individuales fundamentales que deben gozar las personas en una sociedad, pues de esta manera la visión va más allá de variables como la utilidad, la renta y los derechos. Esta perspectiva llega a un umbral más amplio de lo que se puede llegar a considerar como justicia social. Entonces, ¿por qué es importante que las personas gocen de libertades individuales? Sen afirmará que: “1) es importante por derecho propio para la libertad total de la persona y 2) es importante para aumentar las oportunidades de la persona para obtener resultados valiosos” (p. 35). En segunda instancia, el enfoque normativo permite aumentar las libertades individuales, las cuales se reflejan en un aumento de la autonomía de la persona, las oportunidades que ella pueda tener para generar cambios que tendrán un impacto significativo en su entorno o sociedad, a lo que Sen llamará ‘agencia’, es decir, el éxito que tiene una persona en el logro de sus metas y objetivos causando un impacto en éste.

Entre los aportes de Sen en el desarrollo de los indicadores sociales y económicos se encuentran los conceptos de ‘funcionamientos’ y ‘capacidades’ ¿qué se puede entender por estos? Los funcionamientos pueden ser entendidos como una combinación de varios quehaceres de la vida que lleva una persona; que varían desde el estar bien nutrido y libre de enfermedades, hasta complejidades como el respeto propio y la dignidad humana. Mientras que, la capacidad de una persona refleja las combinaciones alternativas de funcionamientos, en donde la persona podría elegir la vida que quiere vivir. Por lo tanto, las capacidades le permiten a Sen evaluar el

bienestar de una persona y develar las situaciones donde se vulneren las libertades fundamentales del individuo. En suma, el enfoque de las capacidades es una herramienta que permite evaluar el bienestar de una persona, el de un grupo social o el de una sociedad en general; por ejemplo, análisis de problemáticas como la pobreza, las desigualdades y la ausencia de desarrollo que reflejen la calidad de vida de las personas y su bienestar.

La propuesta de Sen en materia de justicia y desarrollo humano se encuentra influenciada por el legado del filósofo norteamericano John Rawls y no es precisamente porque haga una prolongación de la teoría contractual de Rawls o siga el enfoque de la igualdad de 'bienes primarios' como mecanismos para garantizar justicia; sino porque se separa sustancialmente de ella pues parte de injusticias claramente reparables y no piensa acerca de los principios de las Instituciones bajo un ideal de sociedad bien ordenada.

Amartya Sen en los capítulos tres y cuatro de su libro *La idea de la Justicia* (2010) nos presenta los medios y métodos para la justicia social al servicio de las realizaciones humanas. En dichos capítulos Sen sigue su argumentación en contra de la construcción trascendental de lo que es la Justicia para mostrar que su búsqueda no puede partir de la creación o idealización de Instituciones perfectamente justas, sino que debe partir de las condiciones materiales y necesidades reales de las sociedades y de su estabilidad. De aquí que Sen esté a favor de una teoría evaluativa, crítica y comparativa.

Estos dos capítulos abordan dos cuestiones fundamentales. La primera es la factibilidad de la ética social en la construcción de Instituciones como fomento de la justicia en la sociedad y no como expresiones de qué es la Justicia. Y la segunda cuestión radica en que el enfoque de la elección social concilia la razón práctica y la pluralidad de razonamientos, razonables, que desembocan, finalmente, en la razón pública y la práctica democrática. Por lo tanto, este enfoque, según Sen, es abierto y está indagando para obtener mayor información de las necesidades y exigencias de las situaciones sociales y económicas de las personas buscando realizaciones humanas alternativas de acuerdo al contexto.

Las Instituciones y las exigencias de Justicia

En la promoción de la Justicia, por la herencia contractual, se encuentra la dicotomía entre si tal promoción o fomento debe partir de las Instituciones y los incentivos que éstas garanticen, o surge del buen comportamiento de las personas. Así, quien opte por la primera opción estará a favor de la premisa según la cual la Justicia se da gracias a la creación de principios e Instituciones perfectas y racionales que guiarían el comportamiento de los ciudadanos. En contraste, quien esté a favor de la segunda opción, que también estará de acuerdo con la existencia de las Instituciones ¹, tendrá un sustento y un giro relevante en la elección ya que va a reconocer la importancia de partir de la ética. Desde la perspectiva de Sen esta presunta dicotomía puede convertirse en un punto de partida sustancial para encontrar "los medios y métodos de fomentado de la justicia en la sociedad" (Sen, 2010, p. 107).

Las Instituciones y las personas se encuentran interrelacionadas porque partir de las vidas que éstas llevan y de las injusticias claramente reparables, como la desigualdad económica y social, son muestra de que tanto las personas como las Instituciones se encuentran unidas por los hechos sociales y políticos. Sobre este punto, una clara objeción por parte de Sen, y de varios autores contemporáneos como Thomas Pogge, Charles Beitz, Martha Nussbaum o multiculturistas como Charles Taylor, es "¿cómo puede Rawls usar los mismos principios de justicia, en lo que él llama la <<fase constitucional>> para establecer instituciones básicas en distintas sociedades?" (Sen, 2010, p. 107-108) ². El criterio de universalidad de Rawls no tiene en cuenta la interconectividad de las sociedades reales, ni tampoco suple de manera satisfactoria la diversidad de culturas y comportamientos reales de las personas de distintas sociedades democráticas y no democráticas. Para Rawls y toda su amalgama política una sociedad es decente en tanto sea liberal, democrática y que, de alguna manera u otra, haya optado por los dos principios de justicia que son requerimientos razonables que dan reglas para la construcción de una sociedad.

Pese a lo dicho, parece que Sen le da un poco de licencia a la argumentación de Rawls sobre la naturaleza de la elección Institucional. Sen ha dicho que el filósofo norteamericano no tiene en cuenta la pluralidad ni las condiciones materiales. Sin embargo, el filósofo indio argumenta que con el segundo principio de la justicia y el 'principio de diferencia', Rawls parte del reconocimiento de un comportamiento social medio para poder defender una 'justa igualdad de oportunidades'. Sobre esto Sen afirma que:

Cuando pasamos a la segunda parte de este principio para la elección de instituciones (el importante requisito que lleva el nombre de <<principio de diferencia>>), tenemos que ver cómo los diferentes arreglos institucionales potenciales concordarían e interactuarían con las normas de conducta media en la sociedad. En efecto, incluso el lenguaje del principio de diferencia refleja la implicación de este criterio con lo que realmente ocurre en la sociedad (esto es, si las desigualdades operan para <<el mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad>>). Una vez más, esto permite a Rawls incrementar la sensibilidad de las diferencias de conducta (Sen, 2010, p. 108).

1. Recordemos que en los principales libros de Rawls, desde 1971 hasta 2001, nos expone cómo estructurar una sociedad para que sea justa ya que muestra, desde la 'posición original' y el 'velo de ignorancia', una manera imparcial de deliberar sobre los principios que regirían la sociedad democrática y liberal buscando la cooperación y el beneficio entre los contratantes. Elegir los principios de justicia, según Rawls, solo es posible si olvidamos por completo nuestros intereses personales, sociales y económicos. Razón por la cual Rawls plantea los principios de la 'elección racional' que se basa en los principios de maximin para tomar decisiones.

2. En el proceso heurístico que Rawls utiliza para explicar su teoría de la justicia, lo que llama Sen 'la fase constitucional' vendría siendo el cuarto paso que se deriva de tres. La primera fase corresponde al pacto de los dos principios de justicia que se derivan de 'la posición original'. En la segunda se desarrolla la constitución política que guiará el comportamiento, según Rawls decente, de las sociedades liberales. La tercera es el resultado de la fase dos porque es el conjunto de leyes de la constitución que han elaborado. Y finalmente, a la cuarta fase le corresponde la aplicación de lo legislado en la fase tres. Sobre ella versarán las diferencias entre 'la razón pública' y 'la razón privada' que Rawls defiende para la creación de su sociedad justa.

¿Dar esta licencia a la defensa de Rawls trae problemas a la intención de Sen para una teoría no trascendental de la justicia? ¿Qué es la conducta media de una sociedad? Estas cuestiones las abordaré más adelante. No obstante, bajo esta misma tesitura y por las implicaciones contractuales de la teoría rawlsiana, Sen reconoce que ésta es una excelente versión de las pretensiones trascendentales y de la búsqueda del esquema social perfecto, racional y razonable, para la justicia. Rawls es enfático con las exigencias que tienen los contratantes después de establecido el acuerdo. Pese a ello, las condiciones reales y las injusticias no pueden estar subsumidas a la elaboración de un contrato ficticio y unas exigencias que se deriven de éste y que, además, solamente se restrinja a un único marco político como es el liberalismo.

Hasta aquí ¿son o no son necesarias las Instituciones en una idea no trascendental de justicia? Y de ser necesarias ¿cuál es su papel y cuáles son sus responsabilidades? Para el filósofo indio sí lo son. Como ya lo hemos señalado en ocasiones anteriores, Sen defiende la importancia y la necesidad de la democracia en sociedades plurales, característica que también aplica para la elección y creación de Instituciones. Un punto que vale la pena resaltar es la conformación de organismos y mecanismos de control interinstitucionales que con el mismo ejercicio democrático va empoderando a la ciudadanía para ejercer, libremente, el control de los mecanismos de control político. Ahora bien, siendo así las cosas ¿cuáles son las responsabilidades de las Instituciones? Sen dice que:

(...) tenemos que buscar instituciones que promuevan la justicia (...) Aun cuando la perspectiva de niti, basada en el esquema, se interpreta con frecuencia de modo que la presencia misma de instituciones adecuadas satisface las exigencias de la justicia, la más amplia perspectiva de nyaya indicarían la necesidad de examinar las realizaciones sociales que efectivamente se generan a través de esa base institucional” (Sen, 2010, p. 112).

De aquí que las Instituciones estén atentas a las divergencias, complejidades y cambios de su sociedad. Para Sen el ejercicio evaluativo y crítico estaría a la orden del día con las necesidades de sus ciudadanos. Las Instituciones tienen la responsabilidad moral y política de que en el estadio social se den las oportunidades reales para el ejercicio pleno de las personas. La capacidad entendida como libertad exige la oportunidad real y material para alcanzar el empoderamiento y la ‘libertad de agencia’ de los ciudadanos. Por tanto, las Instituciones son medios no fines de la libertad, como por ejemplo ocurre con el contractualismo, específicamente el rawlsiano. Ahora bien, procederé a mostrar el papel fundamental que Sen le otorga al enfoque de la elección social dentro de su defensa de una idea no trascendental de la justicia; porque para el autor un acuerdo entre la razón práctica y la razón pública en el ejercicio deliberativo y democrático. Para Sen “el enfoque y su razonamiento subyacente están muy cerca del entendimiento común de la naturaleza de las decisiones sociales apropiadas” (Sen, 2010, p. 49).

El enfoque de la elección social para la Justicia Comparativa

El punto central que Sen muestra en el cuarto capítulo es la dependencia que tiene una teoría de la justicia del diálogo abierto y crítico en el marco de discusión razonada; cuestiones que, a mi parecer, son pilares del ideal democrático. Con lo que llevamos de recorrido, me atrevo a afirmar que la idea de justicia del filósofo indio es lo suficientemente amplia e inacabada. Que esto sea así no debería catalogarse como insuficiente para las demandas legítimas de Justicia. Más bien, esto fortalece el argumento, según el cual, el ‘enfoque de la capacidad’ y esta idea, no teórica ni idealista, de la Justicia es abierta y plural. De aquí que, la ruta que elija Sen sea la comparación de las realizaciones reales de las sociedades y no la búsqueda de directrices únicas y, hasta cierto punto, universales de lo justo y su institucionalidad.

Sen expone los alcances que tiene la teoría de la elección social dentro del marco de la razón pública. Dicha teoría fue desarrollada en el siglo XVIII por Condorcet y Juan-Charles Borda, la cual fue retomada por Kenneth Arrow en los años 50’s para dicha finalidad (Cfr. Sen, 2010, p. 46). Para el autor los alcances del enfoque de la elección social responden a exigencias reales por lo siguiente:

Comprender las exigencias de la justicia no es un ejercicio más solitario que cualquier otra disciplina humana. Cuando tratamos de evaluar cómo deberíamos comportarnos, y qué clase de sociedades deben considerarse manifiestamente injustas, tenemos razones para escuchar y prestar alguna atención a las opiniones y sugerencias de otros que pueden o no llevarnos a revisar algunas de nuestras propias conclusiones (...) También sucede que la naturaleza, la fortaleza y el alcance de las teorías propuestas dependen de los aportes de la discusión y del discurso (Sen, 2010, p. 118 - 199).

La teoría de la elección social posibilita agregar juicios individuales en grupos con pluralidad de visiones comprensivas del mundo, mediante el lenguaje matemático, con el objetivo de obtener, no crear, un modelo, desde la construcción razonada y razonable, del ordenamiento social real (Sen, 2010, p. 121-122) ¿La teoría de la elección social que aporta a la reflexión sobre la Justicia? Sen responde que:

Como disciplina evaluativa, la teoría de la elección social está profundamente preocupada con la base racional de los juicios sociales y las discusiones públicas al escoger entre alternativas sociales. Los resultados del procedimiento de elección social asume la forma de órdenes de preferencias sobre estado de cosas desde el <<punto de vista social>>, a la luz de las evaluaciones de las personas involucradas (Sen, 2010, p. 125).

Sin embargo, ¿pensar la justicia social debe alejarse por completo del paradigma trascendental? ¿Qué tiene éste para aportarnos? O por el contrario ¿una idea de justicia difícilmente puede alimentarse de una defensa trascendental? Empecemos diciendo que las

teorías trascendentales de la justicia, desde Kant, por ejemplo, y hasta Rawls, han cimentado sus presupuestos conceptuales en la elección racional de los principios que regirían la conducta individual y la Institucional en una sociedad. Estos autores parten de la noción según la cual se debe partir e identificar la razón como el criterio único para la toma, racional y correcta, de las decisiones. En el procedimentalismo rawlsiano los criterios explícitos que determinan qué tipo de decisiones se van a tomar para una sociedad justa ya son dados en la fase informacional de la 'posición original' con el 'velo de ignorancia'. Rawls en torno al ejercicio heurístico de su mecanismo argumentativo y lo que éste implica en la escogencia de los dos principios de justicia afirma, en *La justicia como equidad. Una reformulación* (2002), que:

La posición original, como mecanismo de representación modela dos cosas:³ En primer lugar, modela lo que consideramos –aquí y ahora- como las condiciones equitativas bajo las cuales los representantes de los ciudadanos, concebidos exclusivamente como personas libres e iguales, deben acordar los criterios equitativos de la cooperación social (expresados por los principios de justicia) por los que habrá de regularse la estructura básica. En segundo lugar, modela lo que consideramos –aquí y ahora- como restricciones aceptables sobre las razones, en virtud de las cuales las partes (como representantes de los ciudadanos), situadas en esas condiciones equitativas, podrán propiamente presentar ciertos principios de justicia y rechazar otros (Rawls, 2002, p. 119).

De manera que, una persona es racional cuando tiene en cuenta y se ciñe a toda la información de que dispone y las decisiones que toma encajan con el marco limitado de datos que le están dando. La razón práctica, como el ejercicio del razonar para tomar decisiones, no es en sí un medio para alcanzar un fin sino un fin en sí mismo. Sen sobre esto afirma que: “Es particularmente importante que una teoría de la razón práctica adopte un marco de razonamiento dentro del cuerpo de una teoría especiosa” (Sen, 2010, p. 119). Dentro del plano de la ética, como punto de partida para pensar la Justicia, la razón práctica y el enfoque de la elección social son buenos criterios que unidos amplían el espectro para buscar, como objetivo, las realizaciones humanas desde la justicia social comparativa.

Antes de seguir con la unión o posible desunión entre en enfoque trascendental y un enfoque comparativo de la justicia desde la elección social, quisiera señalar dos puntos que Sen argumenta para mostrar las cuestiones que una teoría como la rawlsiana no tiene en cuenta ³. Según Sen, este procedimentalismo nos lleva a serias exclusiones porque:

- (3) ignorar los posibles efectos adversos, sobre las personas que se hallan más allá de las fronteras de un país, de los actos y elecciones de ese país, sin que haya necesidad institucional de escuchar a los afectados que estén fuera.
- (6) no admitir la posibilidad de que algunas personas no puedan siempre comportarse de manera <<razonable>> a pesar del hipotético contrato social, lo cual podrían afectar la idoneidad de todos los arreglos sociales (incluida, por supuesto, la elección de instituciones), que se simplificaría drásticamente a través del uso vigoroso de la presunción generalizada de cumplimiento con un tipo específico de <<razonable>> comportamiento por parte de todos (Sen, 2010, p. 120).

Escoger estos puntos de las limitaciones que Sen encuentra en las teorías predominantes sobre la Justicia me servirán para señalar que la comparación como marco evaluativo en las exigencias de la justicia puede tener una expansión al ámbito internacional. No obstante, quiero dejar en claro que pensar una justicia internacional, o comúnmente llamada global, no implica necesariamente un Estado mundo o un Macro-Estado. Más bien, pensar una justicia internacional abre el espectro de las exigencias que debe suplir una idea de Justicia válida y razonable para las distintas visiones comprensivas del mundo, ya que si lo que se pretende es mostrar una idea de justicia en el marco del liberalismo político, como lo hace Sen muy de la mano con lo propuesto por Rawls, su concepción y defensa, desde mi opinión, de alguna manera u otra debe suplir las exigencias de orden internacional desde el reconocimiento de la interconectividad política, económica y cultural de los países del mundo.

Siguiendo entonces con lo dicho, la razón práctica y la razón pública enriquecen y fortalecen el liberalismo político desde el enfoque de la elección social porque bajo las bases de preferencias y elecciones apropiadas de una sociedad, como ejercicio deliberativo, dan una visión más amplia de las condiciones de injusticias. Así, la exploración de la justicia que tenga en cuenta el enfoque de la elección social podrá tener un mayor y adecuado entendimiento de las exigencias de Justicia, “las necesidades de las instituciones y organizaciones sociales, y la satisfactoria elaboración de las políticas públicas” (Sen, 2010, p. 124). La teoría de la elección social está arraigada a la base racional de los juicios sociales y el escrutinio público porque su procedimiento radica en la toma de decisiones públicas para escoger alternativas desde un punto de vista social, real, y no ideal.

Entonces ¿qué le aporta las teorías trascendentales a la justicia comparativa? Sen lanzará tres hipótesis: la suficiencia, la necesidad y la continuidad. Las dos primeras las desecha por dos razones. Primero, no es suficiente establecer una relación entre lo trascendental y lo comparativo desde el plano evaluativo porque desde los parámetros para elegir principios ideales de un institucionalismo que es, en últimas, la mejor expresión de la justicia trascendental no toma en cuenta la complejidad social. Estas visiones trascendentales son insuficientes a la hora de dar un resultado objetivo derivado de criterios evaluativos sólidos y críticos de las condiciones materiales, históricas, culturales y económicas, de las sociedades. Dentro de sus intereses no está escrudifiñar sobre los avances y retrocesos sociales ⁴.

3. Para ver los seis puntos en su totalidad remitirse a la página 120 de La idea de la Justicia

4. Como ejemplo, que el mismo Sen trae, podemos remitirnos a la formulación del 'principio de diferencia' que se deriva del segundo principio de justicia en el sistema rawlsiano. Que las desigualdades sociales favorezcan a los menos aventajados parece ser un buen criterio evaluativo de justicia pero esto entra en problemas cuando lo dicho se desglosa de carentes bases informacionales que no son dadas en la primera parte del segundo principio

Las visiones trascendentales de la justicia tienen pretensión de universalidad y absolutismo sobre lo 'correcto'. Siguiendo a Grueso en la definición rawlsiana de lo 'correcto' o bueno (*good-right*); esta distinción se apega a la separación kantiana entre cuestiones de vida buena y cuestiones de justicia porque las separa desde una visión política de la justicia. Es decir, "una cosa es aquello que un individuo o grupo, en razón de su moralidad (...) considera *bueno* y otra cosa es lo que la sociedad, habitada por una variedad de individuos y grupos que discrepan acerca de lo que es bueno, llega a determinar lo que es *justo*" (Grueso, 2015, p. 1). Por ende, la heterogeneidad de las decisiones y gustos particulares de los individuos extrapola lo estático y la pretensión universal de lo trascendental.

Segundo, no es necesario establecer la relación, ya que, para elegir entre uno u otro juicio, desde la justicia trascendental, no es necesario, ni tampoco suficiente, la intervención de un agente o juicio externo a estos. El enfoque comparativo, por el contrario, considera que para la elección de dos alternativas es necesario la identificación de una mejor opción, no la correcta. La mejor opción se deriva de la secuencia de las comparaciones dadas entre las parejas. Optar por una relación entre la justicia trascendental y una comparativa no es necesaria ni suficiente porque exige una totalidad y completitud de la teoría; cuestión que para Sen trae serios problemas como los abordados en estos capítulos y en los precedentes. En cambio, elegir una relación de continuidad significa que "la teoría", en este caso la idea, sigue estando incompleta; y tal característica permite que los juicios y criterios evaluativos se renueven reconociendo la pluralidad de necesidades y libertades de los cambios que sufra la sociedad, como también aporta a una visión política más amplia. Así, la pregunta no es qué es la justicia; es qué necesitan las sociedades para que sean más justas. A estas cuestiones Sen las llama como el 'énfasis en lo comparativo y no solo en lo trascendental', 'reconocimiento de la ineludible pluralidad de los principios rivales', 'permitir y facilitar el reexamen', 'permisibilidad de las soluciones parciales', 'diversidad de interpretaciones e insumos' (Sen, 2010, p. 136-138). Este punto está relacionado con lo problemático de pensar principios únicos y universales para la elección de Instituciones porque para Sen la voz de una persona y su juicio pueden ser considerados importantes ya que, estando o no implicadas en la discusión, sus razones pueden iluminar una discusión (Sen, 2010, p. 138). Siguiendo con su crítica a la poca base empírica y real que tiene la teoría rawlsiana, Sen afirma que la teoría de la elección social da razonamientos precisos y énfasis en la articulación porque sus bases de información parten de la realidad y de las comparaciones entre las distintas elecciones y no parten de un ejercicio heurístico para explicar cómo y por qué se deben elegir ciertos principios para ordenar una sociedad.

Conclusiones

Un último punto, y creo que es transversal, en la defensa de Sen entorno al lugar de las Instituciones y la necesidad de la elección social para una justicia comparativa, es 'el papel del razonamiento público y la elección social'. En páginas precedentes se señaló que Sen le da un poco de licencia a la argumentación de Rawls respecto a la 'justa igualdad de oportunidades' y su relación con el 'principio de diferencia' y me preguntaba si esto le traería problemas a Sen en su defensa sobre una justicia no trascendental. Con lo expuesto hasta aquí y los insumos que me han dado las lecturas de los capítulos en cuestión, más la lectura de los anteriores, considero que no le traen problemas a las tesis expuestas por el autor. Procederé a explicar por qué.

En primer lugar, la diferencia sustancial entre una teoría trascendental y una comparativa de la Justicia se encuentra en el enfoque de la elección social que tiene la justicia no trascendental. 'El papel del razonamiento público en la elección social', desde lo propuesto por Sen, exige la investigación crítica de las preferencias reales en el marco de la discusión pública. Por el contrario, la idea de 'razón pública' en la teoría trascendental de Rawls está relacionada con la teoría de la elección racional. La razón pública para el filósofo norteamericano asume la pluralidad de doctrinas religiosas, filosóficas y morales propias de las sociedades democráticas. Empero, este presunto reconocimiento de las distintas visiones comprensivas del mundo, solo serán razonables y legítimas, en tanto asuman el tipo de liberalismo que propone Rawls para que una sociedad esté bien ordenada.

Este tipo de liberalismo, social, considera que el ejercicio del poder político solo se justifica si se realiza de acuerdo con la constitución acordada en el pacto. El principio liberal de legitimidad, es decir, el principio que sopesa la razón pública de este liberalismo y del ordenamiento social reza así: "la aceptación de cuyas esencias puede razonablemente presumirse de todos los ciudadanos a la luz de principios e ideales admisibles por ellos como razonables y racionales" (Rawls, 1994, p. 5). Los ciudadanos para Rawls son exclusivamente aquellos que contratan y establecen los dos principios de justicia. A pesar de que Sen se ubique en el liberalismo, por defender la libertad individual pero no una en sentido negativo, no carga con las limitaciones del liberalismo rawlsiano. Por ejemplo, la postura de Sen advierte sobre la falencia de no tener en cuenta las implicaciones del orden internacional y la Justicia que necesita de una constante revisión de los razonamientos sobre la Justicia al servicio de las preferencias individuales y las exigencias de libertad. Asimismo, parte de las necesidades reales de las personas para brindar una idea que, aunque inacabada, busca las realizaciones humanas.

Otra pregunta que dejé sobre la mesa fue ¿Qué es la conducta media de una sociedad? Desde la justicia trascendental, la conducta media de una sociedad responde a los estímulos y parámetros dados para regir el comportamiento de las personas de acuerdo a los principios establecidos para ordenar la sociedad desde las Instituciones. No obstante, para una idea de justicia comparada que busca las realizaciones humanas, la conducta de una sociedad las preferencias de las personas no se enmarcan en una ideal de exigencia institucional; más bien lo institucional es una continuidad dentro de una sociedad porque ella busca impulsar la justicia social (Sen, 2010, p. 141).

Sobre lo anterior, un punto que vale la pena resaltar en la defensa de Sen, es el papel que juega la educación como esquema central para el comportamiento social. Siguiendo a Condorcet, Sen encuentra en la educación un proceso para mejorar la formación integral del ciudadano donde su ejercicio crítico y reflexivo desemboque en la discusión pública. Asimismo, la elección social, como una acción

colectiva, y las normas sociales provienen del comportamiento del grupo o sociedad. Dicho comportamiento social no debería tener como objetivo el beneficio mutuo entre los contratantes, como por ejemplo se ve en el sistema hobbesiano o el rawlsiano, puesto que éste no es el único objetivo que ofrece un fundamento racional para buscar equidad o imparcialidad. Recordemos pues que el enfoque de la elección social entiende por racionalidad la relación entre secuencias de preferencias y elecciones plurales, no una racionalidad colectiva al servicio de un único marco político. Por tanto, separar lo político, de lo moral y de lo ético para construir una idea o teoría de la justicia acarrea a una especie de imperialismo como claramente se puede observar en la obra rawlsiana.

Considero además que, la idea de justicia propuesta por Amartya Sen puede ser extendida al plano internacional gracias a las exigencias de la democracia porque mediante las distintas perspectivas de preferencia y elección que nos brinda el enfoque de la capacidad podemos evaluar las condiciones de injusticia, como la pobreza mundial que es un problema claramente reparable, de manera objetiva por medio del mecanismo de la elección social. Asimismo, las exigencias de la democracia mejorarían los procesos políticos porque, desde la idea de justicia comparativa, estos serían objetivos, reales y no imaginarios de un deber ser. Una democracia global no implica un Estado Mundial porque de hacerlo incurriría en la elección de principios para la creación de Instituciones las cuales serían el reflejo de lo que sería la Justicia, lo cual es imposible dentro de la idea de Sen puesto que recaeríamos, nuevamente, en la hegemonía contractualista.

En suma, con lo expuesto en este artículo, una idea de justicia que tiene en miras las realizaciones humanas responde a todo el marco conceptual del 'enfoque de la capacidad' dado que es la libertad la que nos permite ser o hacer realmente lo que deseamos y tenemos motivos para valorar. De aquí que lo propuesto por Sen no es normativo sino comparativo. Así, el enfoque de la elección social y la voz de las personas para la creación de Instituciones son claros contrarios de los ideales contractualistas y de ideas vagamente comprensivas de un liberalismo. Sen propone un enfoque en el cual la justicia no es teorizada como un deber ser, ni como un ideal sino como un procedimiento, complejo, para reconocer las injusticias. Los medios y métodos expuestos aquí son claras herramientas para dicha finalidad, además que promueven la discusión pública razonada, objetiva e imparcial. Así el único sistema político viable para lograrlo es la democracia como mecanismo para establecer aquellas injusticias claramente reparables. Finalmente, con Sen veo que el liberalismo, no como una utopía realista como lo llamaba Rawls, toma giros y enriquece sustancialmente los principios liberales para reparar las injusticias del sistema.

Conflicto de intereses

La autora declara no tener ningún conflicto de intereses

Referencias Bibliográficas

1. Grueso, D. (2015) Glosario de Terminología rawlsiana. Notas de clase para el seminario Rawls. Agosto-Diciembre 2015.
2. Nussbaum, M. (2006). El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley. Traducción Gabriel Zadunaisky. Buenos Aires, Argentina: Editorial Katz.
3. Rawls, J. (1994). La idea de razón pública. Barcelona, España: Editorial Paidós.
4. Sen, A. (1992). Nuevo examen de la desigualdad. Traducción, Ana María Bravo. Revisión Pedro Schwartz. Madrid, España: Edición cast. Alianza Editorial., S.A.
5. Sen, A. (2000). Desarrollo y Libertad. Traducción, Esther Rabasco y Luis Toharia. Barcelona, España: Editorial Planeta.
6. Sen, A. (2010). La idea de la justicia. Traducción Hernando Valencia Villa. Bogotá, Colombia: Editorial Taurus.
7. Urquijo, M. (2008). La libertad como capacidad. El enfoque de las capacidades de Amartya Sen y sus implicaciones en la ética social y política. Cali, Colombia: Programa Editorial Universidad del Valle.